

## **CAPITULO V**

### **Régimen Sancionador e inspección.**

#### **Artículo 29.**

Sin perjuicio de las facultades de otras autoridades en su ámbito específico, el Ayuntamiento podrá inspeccionar el desarrollo de las actividades funerarias, pudiendo acceder libremente a las instalaciones y recabar información sobre las actividades. Podrá exigir igualmente, con carácter periódico o no, la información que estime oportuna, incluyendo copia de la enviada a otras autoridades u organismos para verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles y adoptar las medidas correctoras y sancionadoras procedentes.

#### **Artículo 30.**

- 1.- En cuanto al régimen de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986 y en la Ley de Salud de Andalucía de 15 de junio de 1998.
- 2.- Los procedimientos sancionadores se tramitarán conforme a lo previsto en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado mediante Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, correspondiendo su resolución al órgano competente del Ayuntamiento.

#### **Disposición transitoria**

Todos los cementerios y las empresas funerarias que, a la entrada en vigor de esta Ordenanza, ejerzan actividades de las comprendidas en la misma, deberán adaptarse a sus disposiciones en los siguientes plazos:

1. Tres meses desde la entrada en vigor para comunicar la lista de precios.
2. Seis meses desde la entrada en vigor para solicitar la adaptación de instalaciones y demás medios materiales.
3. Un año desde la aprobación de la adaptación a que se refiere el apartado anterior, para llevarla a efectos y cumplir todos los demás requisitos.

#### **Disposición final**

Esta Ordenanza entrará en vigor cuando sea publicado íntegramente su texto en el "Boletín Oficial de la Provincia" y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles que establece el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local".

Lo que se publica para general conocimiento.

Huelva, a 7 de agosto de 2013.- EL TTE. ALCALDE, Fdo.: Saúl Fernández Beviá

---

## **ANUNCIO SOBRE APROBACIÓN DEFINITIVA DEL REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE HUELVA**

El Ilmo. Sr. Alcalde Accidental, con fecha 7 de agosto de 2013, ha dictado el siguiente Decreto:

"El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 29 de mayo de 2013, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobación inicial del Reglamento de Régimen Interno del Cementerio Municipal de Huelva.

El mencionado acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de esta Provincia núm. 118, de 21 de junio de 2013 para su exposición al público por plazo de 30 días.

Existe informe del Departamento de Registro General, de fecha 31 de julio de 2013, en el que se indica que durante el plazo de exposición pública de dicho acuerdo, no se han presentado alegaciones contra el mismo.

A la vista de lo anteriormente expuesto

#### **HE RESUELTO:**

Considerar definitivamente aprobado el Reglamento de Régimen Interno del Cementerio Municipal de Huelva, en cumplimiento del artº 49 de la Ley 7/85, y que se proceda a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de esta Provincia.

Lo manda y firma el Ilmo. Sr. Alcalde Accidental D. Francisco Moro Borrero, en Huelva, a siete de agosto de dos mil trece."

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 7/85, se procede a la publicación íntegra del citado Reglamento.

## **REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE HUELVA**

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento.**

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de las condiciones y formas de prestación del servicio del Cementerio Municipal de Huelva y las relaciones del Ayuntamiento de Huelva con los usuarios del servicio, que se llevará a cabo a través del Departamento de Cementerio.

El Reglamento será de aplicación a todas las actuaciones directamente relacionadas con la prestación del servicio que tengan lugar en cualquiera de las instalaciones y recintos del Cementerio Municipal y demás dependencias destinadas a servicios funerarios de titularidad municipal.

En aquellos aspectos no contemplados en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, aprobado por Decreto de la Consejería de Salud 95/2001 de 3 de abril, en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

## **Artículo 2.- Definiciones a efectos de este Reglamento.**

1. A los efectos de este Reglamento, para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse el cuerpo humano tras la muerte, y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de cementerios, se entenderá por:

a) Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se computarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de la defunción del Registro Civil.

b) Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

c) Restos humanos: Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

d) Putrefacción: Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.

e) Esqueletización: Proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.

f) Incineración: Reducción a cenizas de restos por medio del calor.

g) Cremación: Reducción a cenizas de un cadáver por medio del calor.

h) Prácticas de sanidad mortuoria: Aquéllas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

i) Prácticas de adecuación estética: Aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto externo del cadáver.

j) Conservación transitoria: Métodos que retrasan el proceso de putrefacción.

k) Embalsamamiento o tanatopraxis: Métodos que impiden la aparición de los fenómenos de putrefacción.

l) Refrigeración: Método que mientras dure su activación, evita el proceso de putrefacción del cadáver, por medio del descenso artificial de la temperatura.

m) Féretro común, féretro especial, féretro de recogida, féretro para incineración y caja de restos: Los que reúnen las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la legislación vigente.

n) Tanatorio: Establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria.

o) Sala de Preparación: Lugar, sala o habitación donde se lleva a cabo la tanatopraxis del cadáver.

2. La asignación de unidades de enterramiento incluirá, en todo caso, un habitáculo o lugar debidamente acondicionado para el depósito de cadáveres, restos cadavéricos y/o cenizas durante el periodo establecido en el correspondiente título de derecho funerario y de conformidad con las modalidades establecidas en el presente Reglamento y en el de Policía Sanitaria Mortuoria. Las unidades de enterramiento podrán adoptar las siguientes modalidades:

a) Panteón: Unidad de enterramiento, en varios espacios destinados a alojar más de un cadáver, restos o cenizas. Puede ser de dos modalidades: bajo rasante o sobre rasante.

b) Nicho: Unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, con las dimensiones previstas en la legislación vigente, integrada en edificación de hileras superpuestas sobre rasante y con tamaño suficiente para alojar a un solo cadáver.

c) Sepultura: Unidad de enterramiento bajo rasante destinada a recibir uno o varios cadáveres y restos o cenizas.

d) Enterramiento en pradera: Sepultura con tapamiento de hormigón de una sola pieza cubierta de césped, resistente al paso de personas y pequeña maquinaria de mantenimiento de césped.

e) Columbario: Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos o cenizas procedentes de incineración o cremación.

f) Parcela: Espacio de terreno debidamente acotado y en el cual puede construirse un panteón, con los ornamentos y características previstas en las normas de edificación aplicables.

**TÍTULO II**  
**DE LA ORGANIZACIÓN Y DE LOS SERVICIOS**  
**CAPÍTULO I.- ORGANIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.**

**Artículo 3.- Instalaciones abiertas al público.**

Con carácter general estarán abiertos al público para su libre acceso todos los recintos de unidades de enterramiento e instalaciones de uso público, procurando establecer horarios de apertura y de prestación de servicios lo más amplios posibles, en beneficio de los ciudadanos. A tal fin, se dará a conocer al público tales horarios, que se fijarán en atención a las exigencias técnicas, índice de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que, en cada momento, aconseje su ampliación o restricción.

**Artículo 4.- Servicios y prestaciones.**

1. El Ayuntamiento de Huelva, prestará el servicio de cementerio municipal a través del Departamento de Cementerio, realizando las actuaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se relacionan a continuación:

- a) Adjudicación de unidades de enterramiento mediante la expedición del correspondiente título funerario.
- b) Inhumación y, excepcionalmente, mediante la oportuna orden judicial y autorización sanitaria, exhumación de cadáveres. Los cadáveres depositados en cajas de cinc no podrán exhumarse antes de los diez años desde su inhumación, salvo por mandato judicial.
- c) Inhumación, exhumación, traslado y reducción de restos cadavéricos.
- d) Servicio de depósito de cadáveres.
- e) Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de unidades de enterramiento.
- f) Conservación y limpieza general de los cementerios municipales.
- g) Espacio de culto, que estará dedicado a prestar los servicios religiosos que se soliciten.
- h) Cámara frigorífica, que se utilizará para evitar el proceso de putrefacción del cadáver, a petición de los familiares del difunto y cuando resulte obligatorio por disposiciones legales o por ordenarlo la autoridad competente.
- i) Crematorio e incinerador: se destinarán a la reducción del cadáver por medio del calor, cuando lo soliciten los familiares del fallecido, o cuando éste lo hubiese así dispuesto por medios o documentos fehacientes; y para la reducción a cenizas de restos, ataúdes y efectos procedentes de exhumaciones. No se permitirá la presencia de personas ajenas al servicio durante la realización de las cremaciones e incineraciones. La cremación de cadáveres afectados por actuaciones judiciales no procederá sin permiso expreso de la autoridad judicial que conozca del asunto.
- j) Zona de tierra o pradera destinada al esparcimiento o enterramiento de cenizas procedentes de cremación o incineración.

2. Las anteriores prestaciones serán garantizadas por el Ayuntamiento de Huelva mediante una adecuada planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones de inhumación, y mediante la realización de las obras y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten. La garantía de unidades de enterramiento recae sobre la disponibilidad de las mismas y no respecto a su localización o situación, y particularmente, respecto a las filas, en los nichos y columbarios.

**Artículo 5.- De la efectividad de la prestación del servicio.**

Las prestaciones del servicio de cementerio a que se refiere el artículo precedente se harán efectivas mediante la formalización de la correspondiente solicitud por los usuarios ante el Departamento de Cementerio, por orden judicial o, en su caso, por aplicación del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, a excepción de las previstas en las letras e) y f) del apartado primero del artículo anterior.

**CAPÍTULO II.- DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.**

**Artículo 6.-Administración del cementerio municipal.**

La administración del cementerio y de los demás servicios mortuorios municipales estará a cargo del Departamento de Cementerio, cuya jefatura la ostentará un Jefe de Sección perteneciente a la Delegación Municipal que tenga adscrito el servicio de Cementerio. Corresponde al Departamento de Cementerio la realización de las funciones administrativas y técnicas conducentes al cumplimiento de sus fines y, en particular, para el pleno ejercicio de las que a continuación se relacionan:

1.- Iniciación, trámite y resolución de expedientes relativos a:

- a) La concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre unidades de enterramiento y sobre parcelas para su construcción por particulares.

- b) Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en este Reglamento.
  - c) Recepción y autorización de designaciones de beneficiarios de derechos funerarios.
  - d) Comprobación del cumplimiento de los requisitos, legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción, cremación e incineración de cadáveres y restos humanos.
  - e) Otorgamiento de licencias para colocación de lápidas.
  - f) Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.
  - g) Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres y de restos en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.
2. Tramitación e informe de expedientes relativos a licencias para obras de particulares, relativas a construcción, reforma, ampliación, conservación y otras.
  3. Ejecución directa o por contratación de las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases, edificios e instalaciones mortuorias o de servicios complementarios y de los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo del recinto del cementerio municipal.
  4. Teneduría de los libros de Registro que, obligatoria o potestativamente, ha de llevar el Departamento de Cementerio, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberán comprender como mínimo: inhumaciones, cremaciones, unidades de enterramiento y concesiones de derecho funerario otorgados a particulares. Los libros de Registro se llevarán por medios informáticos.
  5. Expedición de certificaciones sobre el contenido de los libros a favor de quienes sean titulares de algún derecho según aquellos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interés legítimo. En todo caso se estará a lo previsto en la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, sin que, además, respecto a los difuntos, pueda certificarse sobre la causa del fallecimiento, religión o cualquier otra circunstancia de las previstas en el art. 7 de dicha Ley Orgánica.
- No se podrá facilitar información telefónica del contenido de los Libros. Únicamente podrá facilitarse a terceros información verbal o por nota informativa sobre localización del lugar de inhumación de cadáveres, restos o cenizas concretos.

### **CAPÍTULO III.- DEL ORDEN Y GOBIERNO INTERIOR DEL CEMENTERIO.**

#### **Artículo 7.- Condiciones de las instalaciones, equipamientos y servicios del cementerio municipal de Huelva.**

Las instalaciones, equipamientos y servicios del cementerio municipal de Huelva deberán cumplir las condiciones establecidas en los artículos 43, 44 y 45 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, o en la norma que lo sustituya.

#### **Artículo 8.- Mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias.**

El Departamento de Cementerio velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que se estime necesarias y, en particular, exigiendo el cumplimiento de las normas contenidas en el presente Capítulo.

#### **Artículo 9.- Relaciones del personal del Departamento de Cementerio con el público.**

El personal, debidamente uniformado, guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables en el trato. No exigirán ni aceptarán gratificaciones o propinas, y no se realizarán concesiones, dádivas o trabajos relacionados con el servicio, quedando todas estas acciones expresamente prohibidas.

#### **Artículo 10.- Vigilancia de las instalaciones y recintos.**

El Ayuntamiento de Huelva vigilará las instalaciones y recintos del Cementerio, si bien no asumirá responsabilidad alguna en relación con hurtos, robos o desperfectos que puedan cometerse por terceros en las unidades de enterramiento y demás elementos de ornato y flores, que se coloquen en el cementerio municipal y, en general, en las pertenencias de los usuarios. Asimismo, ni el Ayuntamiento de Huelva ni su personal se harán responsables de las roturas que se produzcan en las lápidas producidas por una defectuosa instalación y como consecuencia de los trabajos realizados, así como por actos vandálicos.

#### **Artículo 11.- Conservación y limpieza de los cementerios.**

El Ayuntamiento de Huelva se ocupará de los trabajos de conservación y limpieza generales del cementerio, correspondiendo a sus respectivos titulares o causahabientes la limpieza y conservación de las unidades de enterramiento y de sus elementos de ornato.

Cuando se aprecie el grave deterioro de un panteón o de una lápida, el Ayuntamiento de Huelva requerirá al titular del derecho afectado o a sus causahabientes para que procedan a su reparación, y si no cumplieran el requerimiento el Ayuntamiento podrá realizar los trabajos que resulten pertinentes de forma subsidiaria, y a cargo del titular o, en su caso, de su sucesor.

#### **Artículo 12.- Horarios de apertura y cierre.**

El Cementerio Municipal permanecerá abierto durante las horas que se establezcan, de acuerdo con las circunstancias que se recogen en el artículo 3 de este Reglamento. Los horarios de apertura y cierre deberán ser expuestos en un lugar visible de la entrada principal del cementerio.

Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, o bajo circunstancias excepcionales, no se admitirá ninguno fuera del horario de apertura vigente en cada momento.

#### **Artículo 13.- Comportamiento de los visitantes en los recintos funerarios.**

Los visitantes deberán comportarse con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el Departamento de Cementerio, en caso contrario, adoptar las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma, impidiéndoles el acceso al cementerio en el caso de que reiteraran dicha conducta.

#### **Artículo 14.- Prohibición de entrada de animales.**

No se permitirá la entrada a los cementerios municipales de perros o de ninguna clase de animales. Esta prohibición no será de aplicación a los perros guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en la ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guías por personas con disfunciones visuales.

#### **Artículo 15.- Aparcamiento y acceso de vehículos.**

El aparcamiento de coches y demás vehículos de transporte se deberá realizar en los espacios dedicados a tal fin.

En el cementerio municipal no se permitirá el acceso de vehículos, excepto de los adscritos al servicio público, los de las empresas funerarias, y los que transporten materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio, que en todo caso deberán contar con la previa autorización del Encargado del Cementerio. Los vehículos deberán circular de forma lenta en consideración a la naturaleza del lugar y como respeto al silencio y a la intimidad requerida por los visitantes, atendiendo las indicaciones que a tal fin les efectúe el personal del cementerio.

En todo caso, los propietarios y los conductores de los expresados vehículos serán responsables de los desperfectos que produzcan en las vías o en las instalaciones de los cementerios, y estarán obligados a su inmediata reparación o, en su caso, a la indemnización de los daños causados.

Los vehículos funerarios atenderán las indicaciones del personal del cementerio en cuanto al aparcamiento y traslado de los vehículos y féretros, al objeto de aproximar lo máximo posible el féretro al lugar de enterramiento en consideración y atención a los familiares del fallecido aliviando, de este modo, los tiempos de espera y servicio.

El Encargado del Cementerio podrá autorizar la entrada de vehículos que transporten a personas con minusvalías que le impidan o dificulten de forma evidente la realización del trayecto desde el aparcamiento hasta la unidad de enterramiento a visitar. La mencionada autorización tendrá carácter puntual y podrá ser denegada cuando las circunstancias así lo aconsejen.

#### **Artículo 16.- Prohibición de venta ambulante y propaganda en los recintos funerarios.**

Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de las instalaciones funerarias y recintos del cementerio, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicio por personas no autorizadas expresamente por el Ayuntamiento.

#### **Artículo 17.- Prohibición de la obtención de imágenes de unidades de enterramiento, recintos e instalaciones funerarias.**

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de grabación. No obstante, el Ayuntamiento podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.

#### **Artículo 18.- Autorización de las obras e inscripciones funerarias.**

Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del cementerio, y deberán ser aprobadas o autorizadas por el Ayuntamiento de Huelva, quedando prohibida en todo caso la instalación de elementos ornamentales consistentes en toldos, viseras, columnas y cualesquiera otros que sobresalgan de las lápidas, de las bovedillas o nichos, así como pintar el suelo que se encuentre frente a la unidad de enterramiento, la colocación de tapamentos de azulejos así como cualquier otro elemento que perturbe el ornato y seriedad que ha de presidir el cementerio.

**Artículo 19.- Condiciones para realización de obras por particulares.**

Las obras que sean realizadas por particulares deberán ejecutarse dentro del horario de apertura al público, y habrán de contar con las licencias y autorizaciones preceptivas, donde se consignarán las condiciones de ejecución. En todo caso se requerirá la observancia de las normas siguientes:

- a) Deberán respetarse todos los motivos arquitectónicos que formen parte de las sepulturas, nichos y columbarios.
- b) Los trabajos preparatorios de picapedrero o marmolista no se podrán efectuar dentro del recinto.
- c) Los depósitos de materiales, herramientas, tierra o agua se situarán en puntos que no dificulten la circulación o el paso en la vía pública.
- d) Los andamios, vallas o cualquier otro elemento auxiliar necesario para las obras se colocarán de manera que no dañen las plantas o las sepulturas adyacentes.
- e) Una vez acabada la obra, los contratistas o ejecutores deberán proceder a la retirada de los escombros, fragmentos o residuos de materiales así como a la limpieza de toda la zona afectada.

**TÍTULO III****DEL DESTINO DEL CADÁVER, RESTOS CADAVERÍCOS Y CENIZAS Y DEL DERECHO FUNERARIO****CAPÍTULO I.- DESTINO DEL CADÁVER, RESTOS CADAVERÍCOS Y CENIZAS.****Artículo 20.- Destino del cadáver, restos cadavéricos y cenizas y familiar con mejor derecho sobre los mismos.**

1. Corresponde a los familiares del difunto determinar el destino final del cadáver y de los restos cadavéricos, sea este la inhumación, cremación o cualquier otro.

En caso de discrepancia entre los familiares, tendrá preferencia y por este orden la voluntad de:

- 1º. El cónyuge del fallecido, si no estuviera separado legalmente o de hecho
- 2º. Los descendientes de grado más próximo.
- 3º. Los ascendientes de grado más próximo.
- 4º. Los hermanos.

Si no hubiera acuerdo entre los de igual parentesco y grado, se adoptará la decisión elegida por la mayoría simple, y en caso de igualdad, tendrá voto dirimente el de mayor edad, para los descendientes y hermanos, y el de menor edad, cuando se trate de los ascendientes.

Cuando concurren circunstancias de urgencia, apreciadas por el Ayuntamiento, como consecuencia del cumplimiento de los plazos establecidos para la inhumación de cadáveres en el art. 21.1 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, será válida la comunicación o autorización realizada por el familiar o los familiares con mejor derecho de entre los presentes.

2. El titular de la concesión de la unidad de enterramiento, por tal condición, nunca podrá considerarse con derecho alguno sobre el cadáver o los restos cadavéricos que se encuentren en la misma.
3. El titular de la concesión de una unidad de enterramiento que autorice la inhumación de un cadáver en dicha unidad estará obligado a conservarlo durante el tiempo que reste de concesión, salvo orden judicial o solicitud del familiar con más derecho sobre los restos para la exhumación de los mismos, a la que no podrá oponerse una vez establecido el mejor derecho de este.

**CAPÍTULO II.- LOS DERECHOS FUNERARIOS EN GENERAL.****Artículo 21.- Concepto del derecho funerario.**

El derecho funerario atribuye a su titular el derecho de conservación de los cadáveres, restos cadavéricos o cenizas en la unidad de enterramiento asignada, durante el tiempo fijado en la concesión por la que se otorgó aquel derecho.

Nunca se considerará atribuida la propiedad de la unidad de enterramiento al titular de su concesión. El derecho funerario sólo confiere al concesionario el derecho al uso de la unidad de enterramiento que constituya el objeto de la concesión.

El título de derecho funerario solo podrá ser adjudicado, previa solicitud del interesado, mediante el pago de los derechos que establezca la tarifa vigente al momento de su solicitud. En caso de falta de pago de tales derechos por el solicitante, el Departamento de Cementerio comunicará tal circunstancia a los familiares con derecho sobre los últimos restos que se inhumasen en la unidad de enterramiento, dándole la posibilidad de hacer el pago, y así adquirir la titularidad del uso de la unidad de enterramiento, que se adjudicará al que primero de ellos realice dicho

abono. Si transcurridos dos meses desde la comunicación no se hubiera hecho efectivo dicho pago, se entenderá no constituido el derecho funerario, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, el Ayuntamiento estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a enterramiento común o incineración.

#### **Artículo 22.- Contenido del derecho funerario.**

1. El título de derecho funerario adjudicado de conformidad con el artículo anterior otorga a su titular los siguientes derechos:
  - a) Conservar cadáveres, restos cadavéricos y cenizas. En las unidades de enterramiento se podrán inhumar restos junto con un cadáver en un número limitado a su capacidad según criterio técnico del Departamento de Cementerio.
  - b) Disponer en exclusiva las inhumaciones que deban efectuarse en la unidad de enterramiento adjudicada, sin perjuicio de la autorización que debe otorgar en cada caso el Departamento de Cementerio.
  - c) Determinar en exclusiva los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas o símbolos que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento que, en todo caso, deberán ser objeto de autorización por el Departamento de Cementerio.
  - d) Exigir la prestación de los servicios incluidos en el artículo 4 del presente Reglamento con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación.
  - e) Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos previstos en este Reglamento.
  - f) Exigir la adecuada conservación, limpieza general del recinto y cuidado de las zonas generales y ajardinadas.
  - g) Modificar, previo pago de las cantidades que correspondan, las condiciones temporales del título de derecho funerario.
2. En caso de titularidad múltiple "mortis causa", si se produjese desacuerdo entre los cotitulares sobre el ejercicio de alguno o algunos de los derechos reconocidos en los apartados a), b), c), d) y g) de este artículo, se aplicará lo establecido en el artículo 28.

#### **Artículo 23.- Obligaciones del titular del derecho funerario.**

La adjudicación del título de derecho funerario, de conformidad con los artículos precedentes, implica para su titular el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Conservar el título de derecho funerario expedido, cuya acreditación será preceptiva para atender la solicitud de demanda de prestación de servicios o autorización de obras.
  - b) Comunicar al Departamento de Cementerio cualquier cambio del domicilio donde deban practicarse las notificaciones, así como de cualquier otro dato de importancia en las relaciones del titular con el Departamento de Cementerio.
  - c) En los supuestos de titularidad múltiple como consecuencia de una transmisión "mortis causa", comunicar la designación del representante de los cotitulares a los efectos previstos en el artículo 28.
  - d) Presentar en el Departamento de Cementerio la correspondiente licencia de obras emitida por el organismo correspondiente.
  - e) Disponer las medidas necesarias para asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras de construcción particular realizadas, así como el aspecto exterior de la unidad de enterramiento adjudicada, limitando la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado, de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento. Las características de las lápidas, tales como el material y el color, así como los criterios estéticos de los elementos ornamentales, serán determinados por el Departamento de Cementerio, atendiendo al criterio de homogeneidad de aquellas y de éstos.
  - f) Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad cuando se extinga el derecho funerario.
  - g) Abonar los importes correspondientes a las tarifas por prestación de servicios en cementerios y otros servicios funerarios.
  - h) Observar en todo momento un comportamiento adecuado, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Las obras e inscripciones deberán ser igualmente respetuosas con la función del recinto y, por consiguiente, las autorizaciones y licencias de obras se concederán, en todo caso, sin perjuicio de terceros, asumiendo el promotor de las mismas las responsabilidades que pudieran derivarse.
2. En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre la unidad de enterramiento, el Ayuntamiento podrá adoptar, previo requerimiento a éste, las medidas de corrección necesarias siendo su importe a cargo del titular.

**Artículo 24.- Reversión y retirada de las obras e instalaciones fijas u ornamentos.**

1. Las obras de reconocido valor artístico que se instalen en el cementerio municipal revertirán a favor del Ayuntamiento de Huelva al finalizar el plazo de la concesión o, en su caso, renovación. Las citadas obras, una vez instaladas en la unidad de enterramiento correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio sin autorización expresa del Departamento de Cementerio.
2. En todo caso, habrá de obtenerse autorización del Departamento de Cementerio para la retirada de las demás instalaciones fijas u ornamentos que no tengan carácter artístico y se encuentren unidos a los diferentes enterramientos, cuando su retirada pudiera implicar un deterioro de éstos.

**Artículo 25.- Reconocimiento del derecho.**

1. Todo derecho funerario se inscribirá en el registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda, que contendrá, al menos, las siguientes menciones:
  - a) Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase, fecha de adjudicación y vencimiento de la misma, si procede, y una vez practicada, fecha de la primera inhumación.
  - b) Nombre y apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones del titular, y, en su caso, del beneficiario "mortis causa".
  - c) Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuesta por el titular.
2. En caso de extravío del documento acreditativo del título y para la expedición de un nuevo ejemplar o copia, el Departamento de Cementerio se atenderá necesariamente a los datos que figuren en el registro correspondiente, salvo prueba en contrario.
3. La corrección de errores materiales o de hecho de los datos contenidos en los registros podrá realizarse de oficio o a instancia de parte. Asimismo, la modificación de cualquier dato que pueda afectar al ejercicio del derecho funerario deberá llevarse a cabo de conformidad con los trámites previstos en este Reglamento, sin perjuicio de las acciones legales que puedan ejercitar los interesados.
4. El libro registro de unidades deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas menciones del título, según lo indicado en el número 1 antecedente, y además las inhumaciones, exhumaciones y traslados o cualquier otra actuación que se practique sobre la unidad de enterramiento, con expresión del nombre y apellidos de los fallecidos a que se refieran y fecha de cada actuación.

**CAPÍTULO III.- LOS DERECHOS FUNERARIOS EN PARTICULAR. LAS CONCESIONES.****Sección Primera.- Clases de concesiones según su duración.****Artículo 26.- Duración de las concesiones.**

1. El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado en su concesión y, en su caso, en la renovación de la misma. La renovación implica una nueva concesión en la misma unidad de enterramiento, una vez extinguida la anterior concesión.

La renovación de la concesión solo podrá otorgarse a favor de quien fuera titular de la concesión extinguida, o, si éste hubiera fallecido, de los interesados que de aquel traigan causa. En defecto de los anteriores, podrá renovar la concesión cualquier familiar con derecho sobre alguno de los restos que se encuentren en la unidad de enterramiento. En el caso en que fuesen varios los que ostenten el derecho a la renovación de la concesión, esta se otorgará al que primero de ellos realice el pago de la tarifa correspondiente.

El cómputo del periodo de validez del título se iniciará a partir del día de la fecha consignada en el documento acreditativo de su otorgamiento.

2. La concesión del derecho funerario podrá hacerse:
  - a) Con carácter temporal: Periodo mínimo de cinco años y máximo de diez años para la inmediata inhumación de cadáveres.
  - b) Con carácter de permanencia: Período mínimo de quince años y máximo de setenta y cinco años para inhumación inmediata de cadáveres, restos o cenizas en toda clase de unidades de enterramiento y parcelas para construcción por el titular, así como en los supuestos de Prenecesidad.

La Prenecesidad consiste en poder adquirir una unidad de enterramiento con antelación a su utilización. Esta posibilidad estará sujeta a las disponibilidades de unidades en función de las programaciones anuales. Para ello, y cuando exista disponibilidad, se publicará la relación de unidades existentes, quedando abierto un plazo de contratación

3. Los periodos por los que se puede otorgar concesión o, en su caso, renovación, serán fijados libremente por el Ayuntamiento en cada momento, con carácter general, dentro de los márgenes previstos en el epígrafe anterior, en función de los tipos de unidades de enterramiento y necesidades del recinto del cementerio.



4. Las concesiones de unidades de enterramiento se podrán renovar, y servirán para pasar de la concesión temporal a la de permanencia en los tiempos que en cada momento estén habilitados.
5. El transcurso de tres meses desde el vencimiento de los plazos establecidos en la concesión de cualquier título funerario sin que el titular o sus causahabientes hayan promovido su renovación, determinará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento de la unidad de enterramiento afectada, y el traslado de los restos existentes en la misma al osario general o común. A tal fin, producido el vencimiento del plazo establecido en la concesión, el Departamento de Cementerio notificará tal circunstancia al titular o cualesquiera de los titulares del derecho funerario. Dicha comunicación se dirigirá al domicilio o domicilios que figuren en el correspondiente título de derecho funerario o que consten en los registros o archivos del Departamento de Cementerio.

Cuando los titulares del derecho funerario sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación, o bien, intentada esta, no se hubiere podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Excmo. Ayuntamiento de Huelva, en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de difusión local.

6. Las sucesivas inhumaciones que se realicen en una misma unidad de enterramiento, con los límites establecidos en el art. 22.1 a) de este Reglamento, no alterarán el derecho funerario. No se permitirá la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de concesión sea inferior a los cinco años de duración o diez años para los féretros de cinc, salvo que se renueve la misma.

### **Sección Segunda.- Titularidad del derecho funerario.**

#### **Artículo 27.- Titularidad del derecho adquirida por actos "inter vivos".**

Podrán ostentar la titularidad del derecho funerario sobre las concesiones, cuando se trate de su adquisición por actos "inter vivos":

- a) La persona física solicitante de la concesión. Sólo se concederá el derecho o se reconocerá por transmisión "inter vivos" a una sola persona física.
- b) Las comunidades religiosas, establecimientos benéficos, cofradías, asociaciones, fundaciones y, en general, instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas.

#### **Artículo 28.- Titularidad del derecho adquirida por actos "mortis causa" y representación en supuestos de titularidad múltiple.**

1. La adquisición del derecho funerario por fallecimiento de su titular se registrará por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda por sucesión testada o intestada, salvo lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento.
2. Cuando, por transmisión mortis causa, resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones con el Departamento de Cementerio, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las comunicaciones dirigidas al representante. Los actos del representante ante el Departamento de Cementerio se entenderán realizados en nombre de todos los cotitulares, que quedarán obligados por los mismos. A falta de designación expresa, el Departamento de Cementerio tomará como representante al cotitular que ostente mayor participación, o en su defecto al que ostente la relación de parentesco más próxima con el causante, y en caso de igualdad de grado al de mayor edad.

Excepcionalmente, será válida la comunicación o autorización realizada por cualquiera de los cotitulares, cuando concurren circunstancias de urgencia, apreciadas por el Departamento de Cementerio, como consecuencia del cumplimiento de los plazos establecidos para la inhumación de cadáveres en el art. 21.1 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía.

### **Sección Tercera.- Transmisiones del derecho funerario.**

#### **Artículo 29.- Reconocimiento de las transmisiones.**

Para que pueda surtir efecto cualquier transmisión de derecho funerario, ésta habrá de ser reconocida previamente por el Departamento de Cementerio. A tal fin, el interesado deberá acreditar mediante documento fehaciente, las circunstancias de tal transmisión.

En caso de transmisiones "inter vivos" deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

La transmisión de títulos de derecho funerario se realizará previa solicitud de los interesados, que determinará la obligación de abonar el importe de la tarifa correspondiente por parte del nuevo titular.

#### **Artículo 30.- Transmisibilidad del derecho.**

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. El Departamento de Cementerio rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito por actos "inter vivos" o "mortis causa".

Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

#### **Artículo 31.- Transmisión por actos “inter vivos”**

La cesión del derecho funerario podrá hacerse por el titular a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el segundo por afinidad, mediante comunicación al Departamento de Cementerio en la que conste la voluntad fehaciente y libre del transmitente, así como la aceptación del nuevo titular propuesto, y estará sujeta al pago de la tarifa correspondiente.

Únicamente podrá efectuarse cesión entre extraños cuando se trate de unidades de enterramiento construidas por los titulares y siempre que hayan transcurrido diez años desde el alta de las construcciones, estando sujeta al pago de la tarifa correspondiente.

#### **Artículo 32.- Beneficiarios de derecho funerario.**

El titular de derecho funerario podrá designar en cualquier momento durante la vigencia de su concesión y para después de su muerte un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquel. La designación del beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

#### **Artículo 33.- Transmisión “mortis causa”**

Justificada la defunción del titular por el beneficiario, el Departamento de Cementerio reconocerá la transmisión, librando a favor de este, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo título y efectuará la procedente inscripción en el libro registro correspondiente. Esta transmisión estará sujeta al pago de la tarifa correspondiente, así como de los gastos que puedan derivar de su tramitación.

#### **Artículo 34.- Reconocimiento provisional de transmisiones.**

En el caso de que, fallecido el titular, el beneficiario o los beneficiarios por título sucesorio no pudieran acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrán solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Si a juicio del Departamento de Cementerio, los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento.

En todo caso, se hará constar en el título y en las inscripciones correspondientes que el reconocimiento se efectuará con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho. Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna.

El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión. No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado, si transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente a favor de tercera persona.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos sobre la unidad de enterramiento de que se trate hasta que se resuelva definitivamente sobre quien sea el adquirente.

### **Sección Cuarta.- Modificación y extinción del derecho funerario.**

#### **Artículo 35.- Modificación del derecho funerario.**

El Departamento de Cementerio determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiera cada título de derecho funerario, pudiendo modificarla previo aviso y por razón justificada. Dicha modificación podrá tener carácter transitorio o permanente.

#### **Artículo 36.- Extinción del derecho funerario.**

El derecho funerario se extinguirá, previa tramitación de expediente y con audiencia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Por el transcurso del plazo de su concesión y, en su caso, de su ampliación o renovación.
- b) Por el estado ruinoso de las edificaciones y lápidas, declarado previo informe técnico elaborado al efecto, y el incumplimiento del plazo que se confiera al titular para su reparación o acondicionamiento.
- c) Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento por tiempo superior a cinco días, salvo en las construidas por el titular y las que tengan el carácter de permanencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 26.2 de este Reglamento.

- Unidades de enterramiento cuyos titulares incumplieren su deber de conservación.
- Pasados cincuenta años del fallecimiento del titular sin que los beneficiarios, herederos o favorecidos por el derecho, instaren la transmisión del derecho a su favor y sin realizar inhumaciones o exhumaciones en la unidad de enterramiento de que se trate.

d) Por falta de pago de los servicios o actuaciones solicitados al Departamento de Cementerio sobre la unidad de enterramiento o de treinta anualidades de la tasa de conservación y mantenimiento.

#### **Artículo 37.- Expediente sobre extinción del derecho funerario.**

1. La extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días, mediante comunicación en la forma prevista en el artículo 26.5 de este Reglamento, y se resolverá por el Ayuntamiento a la vista de las alegaciones deducidas y la propuesta de resolución del Departamento de Cementerio.
2. El expediente incoado por la causa del apartado d) del artículo anterior se archivará y no procederá la extinción del derecho si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el pago de la cantidad adeudada.

#### **Artículo 38.- Desocupación forzosa de unidades de enterramiento.**

Producida la extinción del derecho funerario, el Ayuntamiento queda expresamente facultado para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan para el traslado al Osario Común, cremación o incineración de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

Igual facultad tendrá el Ayuntamiento en caso de falta de pago por el adjudicatario de la unidad de enterramiento de los derechos devengados por su concesión, por entenderse que no ha llegado a constituirse el derecho funerario sobre la misma. En este supuesto deberá requerirse previamente el pago al adjudicatario en un plazo de quince días y, de no verificarlo, procederá la desocupación conforme al párrafo anterior.

Cuando se produzca la extinción del derecho funerario por la causa del apartado a) del artículo 36, antes de proceder a la desocupación forzosa, se comunicará al titular en la forma prevista en el artículo 26.5 de este Reglamento, concediéndole plazo para la desocupación voluntaria de la unidad.

### **CAPÍTULO IV.- INHUMACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL Y FOSA COMÚN.**

#### **Artículo 39.- Inhumaciones de Asistencia Social.**

En el cementerio municipal existirán unidades de enterramiento destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. En estos casos será requisito necesario contar previamente con informe favorable al efecto de los servicios sociales del Ayuntamiento.

Estas unidades de enterramiento no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento, y su utilización no reportará ningún derecho.

#### **Artículo 40.- Prohibición de colocación de lápidas o epitafios.**

En estas unidades de enterramiento no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio.

#### **Artículo 41.- Plazo para el traslado de los restos a la fosa común.**

Transcurrido el plazo de cinco años desde la inhumación, se procederá a la exhumación de los restos y a su posterior traslado al Osario Común o incineración.

#### **Artículo 42.- Imposibilidad de reclamación de cadáveres.**

Los familiares de un difunto o cualquier otro interesado que se considere legitimado para ello no tendrán derecho a reclamar el cadáver o los restos enterrados conforme al procedimiento establecido en el artículo 39 del presente Reglamento, ni a solicitar la renovación de la concesión salvo en los supuestos en que lo dispongan las autoridades judicial o sanitaria, o en el caso de que el solicitante asuma todos los gastos y tasas que originó el enterramiento.

### **TÍTULO IV**

#### **NORMAS GENERALES SOBRE INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y OTROS SERVICIOS**

#### **Artículo 43.- Normativa.**

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres y restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, y de acuerdo con las normas específicas de los artículos siguientes.

**Artículo 44.- Autorizaciones.**

1. Toda inhumación, cremación, exhumación y traslado de cadáveres o restos requerirá autorización del Departamento de Cementerio y, en su caso, de las autoridades sanitarias correspondientes, a cuyo fin habrá de formularse la pertinente solicitud o petición, que habrá de ir acompañada de la documentación exigida para cada supuesto.
2. Únicamente al titular del derecho funerario, incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, excluidas las exhumaciones, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos, salvo las actuaciones que hayan de practicarse por orden de la autoridad competente. Respecto a las exhumaciones de cadáveres y restos cadavéricos se estará a lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento. Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular.

**Artículo 45.- Documentos necesarios para la inhumación, cremación o incineración**

1. La solicitud de inhumación, cremación e incineración, que se efectuará cumplimentando el modelo normalizado, deberá ir acompañada, según los casos, de los siguientes documentos:
  - a) Certificado de defunción.
  - b) Licencia de Sepultura o autorización judicial o sanitaria en la forma y casos legalmente establecidos.
  - c) Justificación de la legitimación del solicitante, que podrá tener lugar mediante original o copia compulsada del Libro de Familia del fallecido, o de cualquier otro documento que se estime suficiente a tal fin. No obstante, tratándose de una solicitud de inhumación, por razones de urgencia apreciada por el Departamento de Cementerio, podrá concederse un plazo no superior a quince días para la presentación del Libro de Familia o de su fotocopia compulsada.
  - d) Original o Duplicado del Título acreditativo de la concesión de la Unidad de Enterramiento o autorización del titular de la concesión, cuando la inhumación del cadáver no esté referida al propio titular. Cuando se aporte la autorización del titular de la concesión deberá presentarse en un plazo máximo de 15 días el Título de la Unidad de Enterramiento o solicitud de duplicado por extravío del mismo.
  - e) Certificación de pertenencia a la entidad en los casos de titularidad conforme al artículo 27 b) de este Reglamento.
  - f) Documento acreditativo del pago de la tarifa correspondiente.
2. Una vez comprobada por el Departamento de Cementerio la legitimación del solicitante y el cumplimiento de los demás requisitos, se otorgará la correspondiente autorización de inhumación, donde constará:
  - a) Nombre, apellidos y edad del difunto.
  - b) Fecha y hora de la defunción.
  - c) Identificación de la unidad de enterramiento donde se efectuará.
  - d) Si se ha de proceder a la reducción de restos.
3. Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones con relación a un derecho funerario, se entenderá que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos los efectos cualquier solicitud o consentimiento que por medio de aquéllas se formule, estando obligadas aquéllas al pago de los servicios que concierten.

**Artículo 46.- Número de inhumaciones.**

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento solo estará limitado por su capacidad y características, según criterio técnico del Departamento de Cementerio, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas en su concesión.

Cuando sea preciso habilitar espacio para una nueva inhumación en una Unidad de Enterramiento que contenga otros restos cadavéricos, anteriormente inhumados, se procederá previamente a la reducción de los mismos.

En el caso de las sepulturas, sólo estará permitido el enterramiento sobre la rasante de restos cadavéricos, no así de cadáveres.

**Artículo 47.- Exhumaciones por falta de autorización de la inhumación o extinción del derecho funerario.**

El Departamento de Cementerio queda facultado para disponer la exhumación de cadáveres inhumados sin la preceptiva autorización, así como de restos procedentes de unidades de enterramiento sobre las que haya recaído resolución de extinción de derecho funerario, y no hayan sido reclamados por los familiares para su reinhumación o cremación. En tales casos, podrá disponerse la incineración de tales restos, siendo trasladadas las cenizas que se obtengan con tal actuación al osario general.

**Artículo 48.- Traslado de restos por causa de obras o inutilización de unidades de enterramiento.**

Cuando el Departamento de Cementerio precise llevar a cabo obras de carácter general que impliquen la desaparición de una o varias unidades de enterramiento, el traslado de los restos se realizará de oficio, con carácter definitivo y gratuito a otra unidad de enterramiento de similar clase, por lo que será permutada respetando todas las condiciones del derecho funerario concedido en su día. En este caso se notificará al titular del derecho para su debido conocimiento y para que pueda asistir al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo título con relación a la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la sustitución.

De igual forma se procederá en caso de que el departamento de Cementerio declare fuera de servicio alguna unidad de enterramiento o grupos de ellas por presentar estado ruinoso, inseguridad para sus usos o cualquier otra circunstancia debidamente justificada, que las haga inservibles.

**Artículo 49.- Incineración de restos humanos.**

Los fetos, vísceras, y demás restos humanos podrán ser incinerados, siempre que los interesados no soliciten su inhumación.

**Artículo 50.- Limitación de cadáveres en nichos.**

En cada nicho sólo podrá haber un cadáver mientras transcurran los cinco primeros años de su primera o sucesivas ocupaciones, o diez años si hubiera sido enterrado en caja de zinc.

**TÍTULO V****OBRAS Y CONSTRUCCIONES DE PARTICULARES****Artículo 51.- Construcciones e instalaciones ornamentales de particulares.**

1. Las obras, construcciones e instalaciones que pretendan realizar los particulares en las unidades de enterramiento adjudicadas mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario estarán sometidas a la necesidad de obtener previamente la preceptiva autorización del Departamento de Cementerio y al pago de la tarifa correspondiente.

La solicitud de licencia para la realización de obras, construcciones o instalaciones particulares en las unidades de enterramiento deberá ser suscrita por el titular del derecho funerario en cuestión, no autorizándose su realización hasta la obtención de aquélla y el abono de la tarifa correspondiente. A estos efectos, la solicitud de licencia contendrá el nombre, teléfono de contacto y domicilio de la empresa encargada de realizar los trabajos, que para su ejecución deberá presentar la licencia al Encargado del Cementerio.

2. Las construcciones a realizar sobre parcelas, nichos o sepulturas por los titulares del derecho funerario respetarán exteriormente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto establezca el Departamento de Cementerio y debiendo reunir las condiciones higiénicas sanitarias establecidas en las disposiciones legales vigentes en materia de enterramiento.

3. Todas las obras, instalaciones y materiales a que se refiere este artículo deberán ser retiradas a su costa, por el titular al extinguirse el derecho funerario. De no hacerlo, podrá el Departamento de Cementerio retirarlos, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular.

**Artículo 52.- Normas sobre ejecución de obras e instalaciones ornamentales.**

Todos los titulares del derecho funerario y empresas que, por cuenta de aquéllos, pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento y parcelas, deberán atenerse a las siguientes normas:

**1. Seguro de Responsabilidad Civil.**

Deberá acreditarse al Departamento de Cementerio, antes de comenzar el trabajo y en todo momento mientras se realice, la vigencia de una póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra todos los riesgos por daños y perjuicios personales y materiales que pudieran causarse como consecuencia de la ejecución de las obras e instalaciones, en relación con el personal que la realice, con el Ayuntamiento de Huelva y sus empleados, y frente a terceros, con el capital asegurado mínimo que el Departamento de Cementerio fije en cada momento.

En todo caso, los daños y perjuicios causados en el recinto del Cementerio, aún amparados por el seguro citado, serán valorados por los técnicos del Ayuntamiento de Huelva.

**2. Licencias de obras y colocación de lápidas.**

No se podrá realizar ningún tipo de trabajo dentro del recinto del Cementerio Municipal sin la oportuna licencia de obras o autorización expresa del Departamento de Cementerio. A tal efecto, para las obras de edificación, deberá obtener el particular la oportuna licencia urbanística municipal, presentando a tal fin ante el Ayuntamiento de Huelva, la correspondiente documentación técnica para su informe y elevación al órgano municipal competente. Tal licencia deberá de ser presentada al Departamento de Cementerio.

Cuando se trate de construcción de unidades de enterramiento, también se deberá de disponer de la preceptiva autorización de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud

### 3. Horario.

La entrada al recinto del Cementerio con vehículos para trasladar materiales, herramientas o maquinaria, y para la retirada de los mismos se efectuará únicamente en el horario y forma que se establezca con carácter general atendiendo a la mejor disponibilidad del recinto para visitas de los usuarios.

### 4. Decoración y ornamentación de unidades de enterramiento.

Con objeto de mantener el debido decoro y armonía en las instalaciones del Cementerio Municipal, todas las unidades de enterramiento deberán llevar lápida que se ajustará a lo descrito en este apartado.

La lápida o elementos decorativos en las bovedillas y columbarios deberán ajustarse a las medidas de los huecos de los mismos y seguirán las directrices que marque el Departamento de Cementerio con carácter general para el recinto o especial para determinados grupos de unidades de enterramiento.

No podrán colocarse elementos sueltos (floreros, cruces, etc.) en los huecos de los nichos, sepulturas o columbarios. Se prohíbe igualmente las instalaciones de cualquier elemento o pintura sobre el suelo, salvo las autorizadas expresamente por el Departamento de Cementerio.

Se respetará la construcción existente en las unidades de enterramiento, no pudiéndose taladrar, romper, pintar o revestir con cualquier producto tanto las unidades de enterramiento como el suelo.

Los aplacados sobre las unidades de enterramiento deberán quedar sujetos por si mismos al frente del hueco y nunca apoyarse en el suelo.

Asimismo, se prohíbe cualquier obra, pintura o instalación que invada el pavimento de la calle y las zonas comunes de los bloques de nichos y sepulturas.

### 5. Seguridad e higiene y medios materiales.

Los interesados deberán aportar sus propios medios, utensilios, máquinas, herramientas, etc., para poder acometer los trabajos a realizar, cumpliendo en todo caso con las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

Las empresas están obligadas a retirar diariamente toda la tierra que extraigan de las excavaciones, trasladándola al lugar que indique el departamento de Cementerio. Igualmente deberán proceder a la retirada diaria de los escombros y residuos que se originen como consecuencia de los trabajos que realicen, reponiendo el lugar y entorno a las mismas condiciones en que estuviese antes de iniciar el trabajo.

En todo momento los operarios que intervengan en las obras deberán estar dados de alta en Seguridad Social. Los operarios deberán cumplir la legislación de prevención de riesgos laborales y adecuar su comportamiento a las normas establecidas para la estancia en el cementerio y las que especialmente establezca el Departamento de Cementerio para la realización de los trabajos.

Las obras a realizar estarán, en todo momento, señalizadas y debidamente protegidas y depositados los materiales en contenedores adecuados.

### 6. Incumplimientos.

Las obras e instalaciones que se ejecuten con infracción de las procedentes normas o de las dictadas por el Departamento de Cementerio en su desarrollo, serán destruidas siendo el coste de demolición a cargo del infractor.

El costo de la restitución a las condiciones originales de las unidades de enterramiento y su entorno por incumplimiento de las normas establecidas en este artículo, serán de cuenta de los titulares de las unidades de enterramiento o las personas que hubieran dado lugar a tales acciones.

El Departamento de Cementerio podrá exigir la presentación de avales o garantías para responder del cumplimiento de las obligaciones en la realización de obras y trabajos a que se refieren estas normas y de los daños y perjuicios que se pudieran causar, estableciendo las condiciones que al efecto estime oportunas.

En caso de incumplimiento por los titulares de los deberes que les incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, el Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos de demolición y adecentamiento que deban efectuar los mismos, imputándoles el coste de los servicios prestados y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

### **Artículo 53.- Conservación y limpieza.**

Los titulares de unidades de enterramiento de toda clase vendrán obligados a contribuir a la conservación, mantenimiento y limpieza de los viales, plantaciones e instalaciones generales del cementerio, mediante el cumplimiento estricto de las anteriores normas y mediante el pago del canon que por este concepto podrá establecer el Ayuntamiento.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

El presente Reglamento será de aplicación, desde su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario existentes, y a los derechos y obligaciones derivadas de éste. Los servicios a que alude este Reglamento, salvo los de actuaciones sobre unidades de enterramiento, se iniciarán en su prestación gradualmente cuando lo permitan la disponibilidad de instalaciones y medios adecuados a cada uno de ellos.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas cuantas normas o disposiciones municipales se contrapongan o contradigan lo dispuesto en el mismo y especialmente la Ordenanza Municipal de Cementerio aprobada en el Pleno Municipal de 30 de junio de 1994.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Huelva y transcurrido el plazo de 15 días hábiles que establece el art. 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril”.

Lo que se publica para general conocimiento.

Huelva, a 7 de agosto de 2013.- EL TTE. ALCALDE, Fdo.: Saúl Fernández Beviá

---

## **ANUNCIO SOBRE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL REGISTRO MUNICIPAL DE CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**

El Ilmo. Sr. Alcalde Accidental, con fecha 7 de agosto de 2013, ha dictado el siguiente Decreto:

“El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 29 de mayo de 2013, adoptó, entre otros, el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora del Registro Municipal de Centros Veterinarios y Centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía.

El mencionado acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de esta Provincia núm. 118, de 21 de junio de 2013 para su exposición al público por plazo de 30 días.

Existe informe del Departamento de Registro General, de fecha 31 de julio de 2013, en el que se indica que durante el plazo de exposición pública de dicho acuerdo, no se han presentado alegaciones contra el mismo.

A la vista de lo anteriormente expuesto

### **HE RESUELTO:**

Considerar definitivamente aprobada la Ordenanza Reguladora del Registro Municipal de Centros Veterinarios y Centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, en cumplimiento del artº 49 de la Ley 7/85, y que se proceda a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de esta Provincia.

Lo manda y firma el Ilmo. Sr. Alcalde Accidental D. Francisco Moro Borrero, en Huelva, a siete de agosto de dos mil trece.”

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 7/85, se procede a la publicación íntegra del citado Reglamento.

## **ORDENANZA REGULADORA DEL REGISTRO MUNICIPAL DE CENTROS VETERINARIOS Y CENTROS PARA LA VENTA, ADIESTRAMIENTO Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Andaluza 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, dedica su Capítulo IV a regular las condiciones que deben cumplir los Centros Veterinarios y Centros para la Venta, Adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, y el Decreto 65/2012, de 13 de marzo, regula las condiciones de sanidad y zootécnicas de los animales.

Una de las obligaciones exigidas a estos Centros es la de inscribirse en un Registro existente en cada Municipio, a los efectos de disponer de censos fiables de los establecimientos cuya actividad está relacionada con los animales de compañía, no sólo a efectos estadísticos, sino también para garantizar el control del cumplimiento de la normativa sobre protección animal por parte de sus titulares, y todo ello en el marco de una gestión pública orientada hacia la protección y el control de los animales de compañía tal y como demanda la sociedad en la que vivimos.